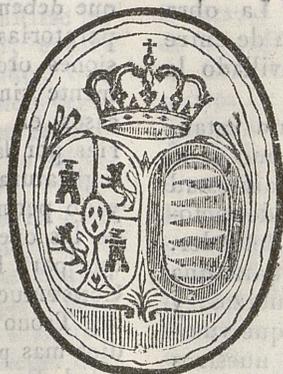


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 27 de Agosto de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

Remito á V. S. de Real orden los adjuntos egemplares de la Proclama de S. M. y del Real decreto de convocatoria á Córtes para el 24 de Octubre del presente año, al que acompaña la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y una copia de los artículos de la CONSTITUCION política de la Monarquía, que tienen relacion con el mismo Real decreto, á fin de que dando V. S. á todo la publicidad correspondiente, cuide de que tenga el dicho decreto el mas pronto y cumplido efecto con la puntualidad y urgencia que exige la importancia del asunto.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacta observancia en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Agosto de 1836.— Miguel Dorda.— Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

LA REINA GOBERNADORA

A LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES:

El aspecto y caracter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Asi lo he hecho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las Provincias de Andalucía; declaradas

tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital; manifestándose en rededor de Mí la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el Reino, la CONSTITUCION de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Córtes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos, sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Así vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fué. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis, y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en

vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecía aniquilada y desecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra CONSTITUCION y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisongeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Asi lo espero Yo de la magnánima Nacion que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor, cuando se halle apoyado en esa CONSTITUCION, que asi como fue un arrojado ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fué tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia. = En Palacio á 22 de Agosto de 1836. = MARIA CRISTINA.

EXPOSICION

A LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la representacion nacional, porque ella es el mas firme apoyo del Trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del país, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administracion del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Cortes convocadas por el Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la CONSTITUCION política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nacion. Reunir por consiguiente las Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al extender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobacion.

En la CONSTITUCION estan prescritos los dias en

que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Cortes y las Cortes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputacion permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guardan en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la CONSTITUCION, era indispensable que la autoridad del Trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situacion casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavia la urgencia de reunir las Cortes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las Juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de Setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Cortes, el 19 del mismo; las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Cortes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la eleccion de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las Juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos países, el régimen político y administrativo á que estan sugetos, su poblacion heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus representantes en la discusion de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficcion, tolerable si se quiere en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los países que formaban nuestros

vastos dominios de América, no puede admitirse en la composición de un cuerpo representativo, encargado de discutir la Constitución del Estado, que por ningún pretexto puede votarse sin misión legítima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el Ministerio que debía separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la Constitución se dispone que "para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalaran para la Diputación que le ha de suceder." Como esta disposición no podía cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instrucción adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razón de dietas á cada Diputado. Pero entonces no había ningún precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguna indemnización, y en la ley electoral discutida en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposición que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunión de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composición. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes "que se publique la Constitución política del año de 1812, en el interin que reunida la Nación en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, ó de otra Constitución conforme á las necesidades de la misma."

Esta magnánima resolución, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la Constitución. Además de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fué suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requería el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicación: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debían introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesión tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la Constitución es mirada no solo como una institución política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aquí, Señora, la necesidad de introducir alguna modificación en el juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria de

Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al texto literal del artículo 31 de la Constitución, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucción que dió la suprema Junta central para la elección de los Diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 500 almas de población; en la Constitución se redujo este número á un Diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporcion á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la Constitución; pero se restableció sin contradicción ninguna la de la Junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la Constitución debía constar de muchos mas vocales por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 500 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debían tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la Constitución, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos expuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el Trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representación nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nación entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del país, sabrán la extension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesiten para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional, apreciarán debidamente cuanto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1836. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — José Maria Calatraba. — Ramon Gil de la Cuadra. — José Landero. — Mariano Egea. — José Ramon Redil. — Andres Garcia Camba.

REAL DECRETO DE CONVOCATORIA A CORTES.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma CONSTITUCION prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Se convoca á Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas, pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la CONSTITUCION.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la CONSTITUCION, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la CONSTITUCION dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aquí se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la CONSTITUCION entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en el la Junta parroquial el domingo

18 de Setiembre, se celebrará esta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la CONSTITUCION.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda, segun el número de Juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la CONSTITUCION.

Art. 13. Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la CONSTITUCION, estarán concebidos en estos términos: «En la ciudad ó villa de á dias del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los Señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma CONSTITUCION, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de en el dia del mes de del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la CONSTITUCION determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nacion, expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los ve-

cinco de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe."

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Córtes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la CONSTITUCION.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes en virtud del artículo 111 de la CONSTITUCION.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Córtes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la CONSTITUCION, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el exámen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la CONSTITUCION.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la CONSTITUCION, se verificará en los términos siguientes: „Jurais fidelidad á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II? = Sí juro. = ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion? = Sí juro. = Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la CONSTITUCION á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren á las próximas Córtes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Córtes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Di-

putados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Córtes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la CONSTITUCION.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 21 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.	67,523	1	1
Albacete.	190,326	4	2
Alicante.	368,961	7	3
Almería.	234,789	5	2
Avila.	137,903	3	1
Badajoz.	306,092	6	2
Barcelona.	442,273	9	3
Búrgos.	224,407	4	2
Cáceres.	241,328	5	2
Cádiz.	324,703	6	2
Castellon de la Plana.	199,220	4	2
Ciudad Real.	277,788	6	2
Córdoba.	315,459	6	2
Coruña.	435,670	9	3
Cuenca.	234,582	5	2
Gerona.	214,150	4	2
Granada.	370,974	7	3
Guadalajara.	159,044	3	1
Guipúzcoa.	104,491	2	1
Huelva.	133,470	3	1
Huesca.	214,874	4	2
Jaen.	266,919	5	2
Leon.	267,438	5	2
Lérida.	151,322	3	1
Logroño.	147,718	3	1
Lugo.	357,272	7	3
Madrid.	363,881	7	3
Málaga.	338,442	7	3
Múrcia.	283,540	6	2
Navarra.	221,728	4	2
Orense.	319,038	6	2
Oviedo.	434,635	9	3
Palencia.	148,491	3	1
Pontevedra.	360,002	7	3
Salamanca.	210,314	4	2
Santander.	166,730	3	1
Segovia.	134,854	3	1
Sevilla.	367,303	7	3
Soria.	115,619	2	1
Tarragona.	233,477	5	2
Teruel.	214,988	4	2
Toledo.	282,197	6	2
Valencia.	388,759	8	3
Valladolid.	184,647	4	2

Vizcaya...	111,436	2	1
Zamora...	159,425	3	1
Zaragoza...	304,823	6	2
ISLAS ADYACENTES.			
Balears...	229,197	5	2
Canarias...	199,950	4	2
	12.162,172	241	96

Real orden sobre los efectos de Utensilios que se extravían de los Cuarteles.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Plana mayor. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 16 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Intendente general del Ejército lo que sigue: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo en 30 de Mayo último, instruido con el objeto de reprimir el extraordinario y frecuente extravío de efectos de Utensilios en los Cuarteles; y enterada S. M., ha tenido bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la seccion de Guerra del Consejo Real en 27 de Julio último, que por cada manta que se extravíe en los Cuarteles se cargue al cuerpo respectivo treinta rs. de vn., y veinte y seis por cada sábana, en lugar de los diez y ocho rs. y dos tercios por las primeras, y diez y siete y un tercio por la segunda, que establece el artículo 19 del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1832 para las contratas de Utensilios, bajo el concepto de que tal diferencia ha de quedar á favor de la Administracion militar. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; bien entendido que deseando S. M. poner término por todos los medios al punible abuso que ha dado lugar á la preinserta Real orden, se ha servido al mismo tiempo mandar que se encargue muy estrechamente á los Gefes de los Cuerpos, bajo la mas severa responsabilidad, la necesidad de que vigilen por sí y hagan vigilar por medio de sus subalternos, como es de su obligacion, el porte y conducta de los individuos de su cuerpo, no permitiendo ni disimulando falta alguna, por pequeña que sea, estableciendo el debido orden y la mas rigurosa disciplina, y castigando con el mayor rigor á los que de cualquier modo contraviniesen á ella.

Lo que traslado á V. para noticia de todas las tropas que hubiere en la provincia de su mando; lo que publicará en el Boletín de ella. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Agosto de 1836. — Francisco Sanjuanena. — Sr. Comandante general de la provincia de...

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Señor Capitan General de esta Provincia con fecha 24 del corriente, desde Alcoléa del Pinar, entre otras cosas, me dice lo que sigue.

„Por un confidente acabo de saber que las tropas del Brigadier Burens llevan en derrota la faccion de Basilio, arrojada á ellas por los movimientos que hizo ayer la Brigada de Bernuy, que tengo á mi inmediacion, y de que hablo á V. E. en este parte. — Por extraordinario doy aviso de todo al Coronel Azpiroz para que marche desde Medinaceli, ó donde se halle, por Sissamon, ó por el camino mas breve, á cortar al enemigo en su huida y completar su derrota.”

Lo que hago saber al público para su satisfaccion. Valladolid 26 de Agosto de 1836. — Francisco Sanjuanena.

Madrid 24 de Agosto.

Ayer tarde han salido 4069 hombres de la guarnicion de Madrid á batir las facciones de Castilla la Vieja y Guadalajara, en esta forma.

Por la puerta de los Pozos un batallon del tercer regimiento de la Guardia Real de Infantería; otro del cuarto; una compañía de Castilla, media batería de la Guardia Real y veinte y cinco caballos de coraceros. A la cabeza de esta columna marchó el digno capitan general D. Antonio Seoane.

Por la puerta de Alcalá un batallon de granaderos provinciales de la Guardia Real; otro de cazadores del mismo; media batería de la artillería de la Guardia Real y veinte y siete coraceros.

Por la puerta de Segovia un batallon de la Reina Gobernadora.

Estas tropas van animadas del mayor entusiasmo, deseando hallar facciosos para dar nuevos dias de gloria á la patria. Probablemente no tardaremos en recibir noticias de algunos hechos notables de estos bravos militares en favor de la libertad. (Eco.)

Canciones guerreras al armamento de la Guardia Nacional, por D. Pablo Alonso de la Avécula. El vigor, el entusiasmo y la independencia, son el distintivo de las cinco canciones que comprende este folletito. 1.^a Al desarme de los ex-Realistas. 2.^a Al armamento de la Guardia Nacional. 3.^a El Guardia Nacional saliendo á campaña. 4.^a El Guardia Nacional en campaña. 5.^a El Guardia Nacional triunfante en los brazos de su esposa. Todas escritas en diferentes metros, pero igualmente fuertes y enérgicas. Se halla de venta en la librería de Rodríguez, á 4 rs.

Los Señores suscritores á las *Observaciones sobre la Historia de la Guerra de España*, que escribe en Inglés el Teniente Coronel Napier, publicadas en Londres el año de 1830 por D. José Canga Argüelles, y reimpresas en virtud de orden de S. M.; pueden pasar á recoger el tomo tercero de dicha obra, como igualmente el segundo de los documentos pertenecientes á las mismas observaciones, á las Librerías de los hijos de Rodríguez.